

y Turismo de 8 de febrero de 1972 que le impuso la sanción de apercibimiento por repercusión en los clientes del Impuesto sobre Tráfico de Empresas por las conferencias sostenidas por los mismos, debemos declarar y declaramos dicha resolución ajustada a derecho que confirmamos por esta sentencia, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa» definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1973.—P. D. el Subsecretario, Hernández Sampelayo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

ORDEN de 9 de mayo de 1973 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Mojácar, S. A.».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 21 de octubre de 1972, a instancia de don José María Rosell Recasens, en nombre y representación de «Viajes Mojácar S. A.», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A», y

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 21 del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 28 de febrero de 1963, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia;

Resultando que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 22 y 24 del expresado Reglamento;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto de 29 de marzo de 1962 y Orden de 26 de febrero de 1963, para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A».

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Mojácar, S. A.», con el número 303 de orden y casa central en Mojácar (Almería), calle Gloria, 3, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto de 29 de marzo de 1962 Reglamento de 26 de febrero de 1963 y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimientos y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1973.

SANCHEZ BELLA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Directores generales de Promoción del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas.

ORDEN de 9 de mayo de 1973 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Kontiki, S. A.».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 17 de enero de 1972, a instancia de don Juan Colom Quintana, en nombre y representación de «Viajes Kontiki, S. A.», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A», y

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 21 del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 28 de febrero de 1963, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia;

Resultando que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 22 y 24 del expresado Reglamento;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto de 29 de marzo de 1962 y Orden de 26 de febrero de 1963, para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A».

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Kontiki, S. A.», con el número 304 de orden, y casa central en Palma de Mallorca, avenida del Ingeniero Roca, 119, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto de 29 de marzo de 1962, Reglamento de 26 de febrero de 1963 y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimientos y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1973.

SANCHEZ BELLA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Directores generales de Promoción del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 13 de abril de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael Labat del Pino contra la Orden de 30 de septiembre de 1971.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo interpuesto por don Rafael Labat del Pino y acumulados, demandantes, la Administración General, demandada, contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de 30 de septiembre de 1971, que justipreció determinadas parcelas del polígono «San Julián», de Sevilla, se ha dictado con fecha 15 de febrero de 1973 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso número 9.829, debemos anular y anulamos, por ser contrarias a derecho, las resoluciones recurridas, declarando en su lugar que la indemnización que debe abonarse a don Baldomero Fuentes Cuesada, incluido el premio de afección, es la de 662.812,50 pesetas, sobre la que, deduciendo la que hubiera recibido a cuenta, procede abonar intereses al 4 por 100 anual desde el transcurso de los seis meses, contados a partir del 21 de febrero de 1961 hasta el 30 de septiembre del referido año.

Que estimando en parte el recurso 9.830, y anulando las resoluciones recurridas, debemos señalar y señalamos en pesetas 332.640 la indemnización que corresponde a doña Ildelfonsa Murillo García, a la que se abonarán, como al anterior, los intereses de demora en la tramitación.

Que estimando parcialmente el recurso 9.845, debemos anular y anulamos las resoluciones de 30 de septiembre de 1961 y 18 de mayo de 1963, dejándolas sin efecto en cuanto al justiprecio e indemnización señaladas a favor de don Santiago García Mina, mandando sustituir las por las de 2.844.429,20 pesetas y 546.000 pesetas, incluyéndose en la primera el precio de afección y ordenándose el abono de los intereses legales reclamados, en la forma prevista para los anteriores recurrentes.

Que estimando en parte el recurso 9.852, señalamos la indemnización que debe abonarse a don Víctor Martín Suárez en 472.500 pesetas, con inclusión del 5 por 100 de afección, en lugar de la señalada en las resoluciones recurridas por el desalajo del local que tenía arrendado, y cuya cantidad devengaría el interés legal del 4 por 100 anual, de igual forma que para los recurrentes anteriores, y además, desde el 1 de abril de 1962 hasta la de su abono, deduciendo previamente la que se le hubiere entregado con anterioridad.

Que estimando parcialmente el recurso 9.854, anulamos y dejamos sin efecto las resoluciones impugnadas en cuanto se refieren al justiprecio y demás indemnizaciones fijadas a favor de los señores Tello Olivares, a quienes debe indemnizarse en 1.293.868,20 más 62.693,40 pesetas de afección, en concepto de justiprecio, y 800.000 pesetas por el traslado de la industria, así como abonársele los intereses de demora en la determinación y en el pago, de igual forma que a los anteriores recurrentes.

Que estimando parcialmente el recurso 9.857, se señala como justiprecio de la casa propiedad de doña Antonia Suárez López la cantidad de 1.535.978,12 pesetas, incluido el 5 por 100 de afección, dejándose sin efecto lo acordado en las resoluciones impugnadas y reconociéndose a la recurrente el derecho a

que se le abonen los intereses previstos en los artículos 56 y 57 de la Ley de Expropiación Forzosa, liquidándose en la misma forma que a los anteriores.

Que estimando en parte el recurso 9.859 y anulando las resoluciones impugnadas, se declara que como justiprecio debe percibir don Ricardo García Martín la cantidad de 954.600,15 pesetas, con incremento de afección, y como indemnización por traslado 247.000 pesetas, así como el interés legal por demora en la determinación del justiprecio, de modo análogo a quienes reclamaron tan sólo en este concepto.

Que con estimación parcial del recurso número 9.862, procede reconocer, y así se declara, que don Antonio Maldonado Gil debe ser indemnizado en las cantidades de 624.960 pesetas como justiprecio y 414.309,57 pesetas por traslado, anulándose las señaladas en las resoluciones recurridas y condenándose a la Administración al abono de intereses por las cantidades dejadas de percibir desde la iniciación de la mora prevista en el artículo 56 de la Ley de Expropiación Forzosa hasta el 30 de septiembre de 1961.

Que dando lugar en parte a la pretensión formulada en el recurso 9.871 y anulando el justiprecio recurrido, debemos declarar que a favor de don Gumersindo Blasco Alfonso debe abonarse la diferencia no percibida entre la cantidad fijada por la Administración y la de 713.510 pesetas, que se declara justo precio de la casa de su propiedad objeto del proceso, y en la que se incluye el 5 por 100 de afección, debiendo incrementarse con los intereses de demora correspondientes a la dilación del expediente durante más de seis meses.

Que estimando en parte el recurso 9.879, debemos anular y anulamos las resoluciones relativas al justiprecio y a la indemnización industrias de la finca de los esposos señores Bello Roldán y León Medina, declarando que les corresponde percibir en tales conceptos 638.820 y 362.357 pesetas, incluyéndose en la primera el 5 por 100 de afección, y que tienen derecho a los intereses por demora en la tramitación sobre la base ahora determinada, descontando lo que hubieren percibido, y computando exclusivamente el período que excedió de seis meses.

Que con estimación en parte del recurso 9.891, debemos anular y anulamos, dejándola sin efecto, la indemnización señalada en las resoluciones impugnadas de 30 de septiembre de 1961 y 4 de marzo de 1963, declarando en su lugar que corresponde percibir a los señores Hortal Martínez y Guillén Lancero, por la expropiación que les obliga a trasladar los negocios instalados en los locales de los que eran arrendatarios, la cantidad de 759.150 pesetas, en la que se incluye el 5 por 100 de afección, y que, en la parte que no hayan recibido, devengarán el interés del 4 por 100 anual, calculado por el tiempo que duró la tramitación del expediente expropiatorio, descontándose los seis meses primeros.

Que con estimación parcial del recurso 9.895, se reconoce a don Manuel Martínez Claro el derecho a ser indemnizado en la cantidad de 528.200 pesetas, declarándose nula la fijada en los acuerdos recurridos, así como que debe abonarse el interés legal durante el mes y siete días que el expediente excedió de seis meses, calculándose retroactivamente sobre la parte de esa cantidad que no haya percibido el referido recurrente.

Y que estimando íntegramente la pretensión deducida en nombre del recurrente don Antonio Coronado Rodríguez, debemos declarar y declaramos nulos, por ser contrarios a derecho, los pronunciamientos recurridos en el recurso número 12.023, relativo a indemnización, que se eleva a la cantidad de 300.000 pesetas.

Sin expresa declaración sobre costas y sin perjuicio del derecho que compete a los demandantes sobre los intereses que no han reclamado en el actual proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 13 de abril de 1973.

MORTES ALFONSO

Ilmo. Sr. Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

ORDEN de 24 de abril de 1973 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle de los Narcisos número 48, de Madrid, de doña María del Pilar Rosado Tante.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Cooperativa Obrera para la Adquisición de Viviendas Baratas, en orden a la descalificación voluntaria promovida por doña María del Pilar Rosado

Tante, de la vivienda sita en la vía denominada calle número Uno de la Ciudad Jardín Alfonso XIII, señalada en ella con el número 13, manzana 14, tipo B número 5, hoy calle de los Narcisos número 48, de esta capital.

Resultando que la señora Rosado Tante, asistida y con licencia de su esposo, don Angel García Camacho, adquirió, por compra, al Instituto Nacional de la Vivienda la finca anteriormente descrita, mediante escritura otorgada ante el Notario de Madrid don Electo Reguera Lejerna, con fecha 27 de octubre de 1970, bajo el número 396 de su protocolo, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad número 7 de los de esta capital, en el tomo 778 del archivo, libro 308 de la 2.ª de Chamartín, folio 1, finca número 21.879, inscripción 1.ª.

Resultando que con fecha 29 de noviembre de 1927, fué calificado condicionalmente el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas donde radica la citada, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias y préstamo.

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobado por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados.

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento.

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios recibidos, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación.

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio, los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial sita en la vía denominada calle número Uno de la Ciudad Jardín Alfonso XIII, señalada en ella con el número 13, manzana 14, tipo B, número 5 hoy número 48 de la calle de los Narcisos, de esta capital, solicitada por su propietaria, doña María del Pilar Rosado Tante.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1973.—P. D., el Subsecretario, Antonio de Leyva y Andía.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 30 de abril de 1973 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Miguel de Unamuno, número 15, de San Lorenzo de El Escorial (Madrid), de don Alfredo del Moral Vitoria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Cooperativa de Casas Baratas Reforma y Construcción, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Alfredo del Moral Vitoria, de la vivienda sita en la calle Miguel de Unamuno, número 15, de San Lorenzo de El Escorial (Madrid).

Resultando que el señor Del Moral Vitoria, mediante escritura otorgada ante el Notario de Madrid don Mariano Somalo Ruiz, con fecha 17 de junio de 1944, bajo el número 539 de su protocolo, adquirió por compra a la citada Sociedad la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad de dicha localidad en el tomo 558 del archivo, libro 33 de San Lorenzo, folio 162 vuelto, finca número 1.185, inscripción segunda.

Resultando que con fechas 3 de noviembre de 1924 y 5 de enero de 1928 fué calificado el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas, donde radica la citada, habiéndosele concedido los beneficios de préstamo, prima y exenciones tributarias.

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobado por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados.

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento.

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los be-